

Suprema Corte:

—I—

En las presentes actuaciones, Guillermo Horacio De Sanctis —en aquel entonces, Jefe de Asesores del gobierno de San Juan— interpuso una demanda contra Ana María López de Herrera —una docente que se desempeñaba como Secretaria General en la Unión Docentes Agremiados Provinciales (UDAP)— a fin de que lo indemnice por los daños y perjuicios que le ocasionó por realizar declaraciones injuriantes a su honor (fs. 1/51 vta. del expte. n° 102122 agregado).

El 7 de septiembre de 2006, el aquí actor fue propuesto por el gobernador de la provincia de San Juan como Ministro de Educación. La demandada, en su carácter de delegada gremial de la UDAP, realizó declaraciones ante la prensa expresando su disconformidad en relación con este hecho. Luego de la difusión de las expresiones vertidas por la señora López de Herrera, el actor decidió no asumir el puesto en tanto se sintió agraviado por ellas.

En este contexto, el señor De Sanctis inició una querrela penal contra la señora López de Herrera —que fue declarada prescripta— y, a su vez, interpuso la presente demanda civil.

En la acción reparatoria aquí entablada, el actor sostiene que la demandada, tras enterarse de su nominación para ocupar el cargo de ministro, se manifestó excediendo palmariamente el derecho a la libertad de expresión. En este sentido, invoca las expresiones difundidas por la demandada en un discurso el jueves 7 de septiembre de 2006 y en distintos programas radiales (específicamente, el 11 de septiembre de 2006 en los programas “El Mediador” y “El Vespertino” de Radio Antena 1; y el 12 de

septiembre de 2006 en Radio Armonía, en el programa “Café a la turca” de Radio Antena 1 y en Radio San Martín). Por último, indica que también se sintió injuriado por las declaraciones vertidas en el Diario de Cuyo los días 8 y 13 de septiembre de 2006, y en el Diario el Zonda el día 13 de septiembre de 2006.

Específicamente, el señor De Sanctis destaca que el 11 de septiembre de 2006 la señora López de Herrera fue entrevistada en el programa radial “El Mediador”, en el que sostuvo que deseaba que el actor no sea designado como Ministro de Educación. En la misma entrevista, se refirió a su desempeño como diputado provincial y agregó que “además hoy tenemos graves situaciones de violencia en las escuelas, nosotros tenemos la violencia de la droga, tenemos la violencia de los papás, [...] de la familia, que los chicos llevan las marcas y demás, y hoy tenemos un representante máximo de esa violencia”. A su vez, recordó, por un lado, un correo electrónico que había circulado en el 2001 en el que se vinculaba al actor con el consumo de estupefacientes y, por el otro, que en una ocasión se lo había escrachado. Resaltó que dichos hechos eran de conocimiento público y que habían sido difundidos por los diarios locales. Por último, la demandada alegó que la postulación del actor era la ofensa más grande que podían recibir y que, desde la UDAP, deseaban que se designe una persona que sea transparente, humana y humilde (fs. 6/15 del expte. n° 102122 agregado).

Asimismo, el actor invoca las expresiones difundidas por la demandada el 12 de septiembre en un programa emitido por Radio San Martín, en el que opinó acerca de cuáles habían sido las expresiones difundidas en virtud de las que el actor había decidido no asumir. En este sentido, ella sostuvo que “las de mayor peso que entre nosotros [han tenido] que ver son aquellas que [relacionadas con] su desempeño político en la época de Menem y Escobar [que] fue nefasto, no sólo que a la docencia la mencionó,

la maltrató, le quitó los derechos de la humanidad, los derechos de las personas, el derecho a enfermarse, el derecho a vivir sano de un docente, a un docente suplente e interino”. A su vez, indicó que el actor, cuya “ideología [era] perversa”, no reunía las condiciones morales y éticas necesarias para honrar al Ministerio de Educación (fs. 18 vta. del expte. n° 102122 agregado).

Finalmente, se siente injuriado por las declaraciones vertidas por la señora López de Herrera en el programa radial “Café a la turca”. Allí, ella se refirió a una noticia publicada por el Diario de Cuyo del 30 de marzo de 2001, que informaba que la mujer de De Sanctis lo había denunciado por el delito de lesiones, y a aquella publicada el 15 de abril de 2002 en donde se lo acusaba por un tema —que la demandada no especificó— cometido en su carácter de diputado nacional. Finalmente, en el mismo programa, indicó que en el año 2002 se había informado que el actor había sido objeto de un escrache (fs. 17 vta. del expte. n° 102122 agregado).

–II–

El Octavo Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería consideró procedente la acción promovida por Guillermo Horacio De Sanctis y condenó a Ana María López de Herrera a pagar \$90.000 más intereses en concepto de daño moral (fs. 132/152 del expte. n° 102122 agregado).

Para así decidir, el juez de grado tuvo por probadas las expresiones difundidas por la demandada en diversos programas radiales y notas gráficas, y sostuvo que éstas excedían el derecho a la crítica y afectaban el derecho al honor del actor. Indicó que, en tanto no se había demandado a un medio de prensa, la doctrina de la “real malicia” era inaplicable y advirtió que la demandada no había probado la veracidad de sus

expresiones ni en la sede penal ni en la civil. Afirmó que si bien era lícito que los gremios se expresen, en este caso era injusto porque el actor no había dado ningún motivo para que se lo critique de esa manera. Por último, opinó que, en tanto existe en la actualidad un decaimiento del respeto por las figuras públicas, elegía apartarse de la doctrina del debilitamiento de la protección del funcionario público, puesto que era violatoria del principio a la igualdad y del derecho al honor.

Esta decisión fue confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minería (fs. 223/239 del expte. n° 102122 agregado). Finalmente, la Sala I del Superior Tribunal de Justicia de la provincia (fs. 316/321 vta. del expte. n° 5461 agregado) rechazó los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la demandada. El máximo tribunal local consideró que las expresiones difundidas por la señora López de Herrera en las que se refería al actor como “representante máximo de la violencia” y un golpeador de familia no versaban sobre un asunto de interés público. A su vez, sostuvo que el monto de la condena era razonable, ya que se correspondía con el carácter de la persona afectada y de las expresiones difundidas.

–III–

Contra dicho pronunciamiento, la señora López de Herrera interpuso recurso extraordinario (fs. 326/333 del expte. n° 5461 agregado), cuya denegación (fs. 344/345 del expte. n° 5461 agregado) dio lugar a la interposición del recurso de queja (fs. 133/135 del cuaderno de queja).

La recurrente sostiene, en lo principal, que el *a quo* se expidió en contra de la ley 26.551, que despenaliza las expresiones injuriantes en aquellos casos en los que se refieren a asuntos de interés público. En este marco, afirma que no cometió un acto

ilícito que pueda fundar una condena de daños y perjuicios. Por un lado, alega que no obró con real malicia. Por el otro, arguye que si sus declaraciones fuesen consideradas opiniones, éstas se refieren a un asunto de interés público y destaca que ella no profirió ningún insulto.

Luego, afirma que el monto a pagar es desproporcionado e irrazonable puesto que \$90.000 representan el sueldo de más de dos años de una docente. Sostiene que no se ha probado el daño sufrido por el actor y que, de progresar la pretensión, la condena debería consistir en una suma de dinero simbólica y prudencial.

-IV-

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible, pues controvierte la inteligencia que el tribunal apelado ha dado a las cláusulas constitucionales que garantizan la libertad de expresión (arts. 14 y 32, Constitución Nacional) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que la demandada fundó en ellas (art. 14, inc. 3, ley 48).

Cabe recordar que, en la tarea de interpretar normas de la naturaleza mencionada, la Corte Suprema no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni por los argumentos de las partes (Fallos: 310:2200; 322:1754; 326:2880; 330:2286, entre muchos otros).

-V-

La cuestión a dilucidar en las presentes actuaciones consiste en determinar cómo debe compatibilizarse el derecho a la libertad de expresión de la demandada con el derecho al honor del actor (arts. 14, 32 y 75 inc. 22, Constitución Nacional; 11 y 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 y 19, Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV y V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 12 y 19, Declaración Universal de Derechos Humanos). El actor, cabe recordarlo, es un funcionario público que ha sido objeto de críticas por el desempeño de su función pública y por ciertos aspectos de su vida personal en el marco de un hecho de indudable trascendencia institucional —su nominación por parte del gobernador de la provincia de San Juan como Ministro de Educación—.

En este contexto, corresponde analizar si es acertada la sentencia apelada en cuanto concluyó que la demandada se excedió en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.

Cabe aclarar en primer lugar que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, el derecho a la libertad de expresión es garantizado “a toda persona, independientemente de cualquier otra consideración, por lo que no cabe considerarla ni restringirla a una determinada profesión o grupo de personas. La libertad de expresión es un componente esencial de la libertad de prensa, sin que por ello sean sinónimos o el ejercicio de la primera esté condicionado a la segunda” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, sentencia del 27 de enero de 2009, párr. 144).

Sentado ello, corresponde destacar el fundamental valor que el derecho a la libertad de expresión representa en una sociedad democrática. Tal como ha establecido esta Procuración General: “[la libertad de expresión] comprende tanto el derecho de cada individuo a expresar su pensamiento y a difundirlo a través de cualquier medio apropiado, como el derecho colectivo a recibir todo tipo de información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Corte Interamericana de Derechos

Humanos, "Opinión Consultiva OC-5/85, 13 de noviembre de 1985, párrafo 30). Ese derecho adquiere una preponderancia singular en el ámbito de los derechos fundamentales pues se despliega en una doble dimensión: por un lado, constituye un derecho inalienable de los individuos, y, por el otro, es una precondition esencial para el funcionamiento de un gobierno democrático. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que 'la libertad de expresión e información es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática' (Corte IDH, OC-5/85, párrafo 70) [...] Ese entendimiento también ha sido resaltado invariablemente por la Corte Suprema de la Nación (CSJN, Fallos: 310:510; 314:1517; 319:3428; entre otros)" (S. C. G, 439, L. XLIX, "Grupo Clarín S.A. y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa", emitido el 12 de julio de 2013; S.C. M. 1109, L. XLVIII, "Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/ Martínez, Carlos José s/ daños y perjuicios", emitido el 4 de noviembre de 2014).

En efecto, las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores, entre otras, gozan de mayor protección, en tanto propician el debate democrático (Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", sentencia del 29 de noviembre de 2011, párr. 47). Asimismo, los funcionarios públicos no sólo se encuentran sujetos a un mayor escrutinio social en lo que respecta a sus actividades oficiales, sino también en relación con cuestiones que, en principio, podrían estar vinculados a su vida privada, pero que revelan asuntos de interés público ("Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina", cit., párr. 60).

En este marco, cabe destacar que los dichos aquí analizados combinan afirmaciones de hecho —la existencia de un episodio de violencia entre el actor y su ex mujer; la circulación de un correo electrónico que relacionaba al actor con el

consumo de estupefacientes; la acusación en su carácter de diputado nacional; y, por último, el escrache organizado en su contra— con opiniones —las críticas sobre su desempeño como funcionario público y sus condiciones éticas para desempeñarse como Ministro de Educación —.

En primer lugar, cabe destacar que las afirmaciones de hecho vertidas por la demandada se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión. Conforme lo ha establecido la Corte Suprema en Fallos 308:789, quien difunde una noticia que pueda afectar el honor de terceros no responderá jurídicamente en aquellos casos en los que directamente atribuya su contenido a la fuente pertinente.

En el presente caso, la demandada no hizo suyas las afirmaciones realizadas por los medios gráficos, sino que únicamente hizo referencia a la existencia de noticias difundidas por diarios locales. En el escrito de demanda, el propio actor reconoce que la demandada meramente reproduce notas periodísticas que él acompaña (fs. 30/1 del expte. n° 102122).

En efecto, el 30 de marzo de 2001 el Diario de Cuyo publicó una nota titulada “De Sanctis fue denunciado por su mujer por lesiones”. El 20 de enero de 2002 el mismo diario difundió un artículo periodístico que afirmaba: “Hasta ahora en San Juan los escraches conocidos fueron: a Guillermo Horacio De Sanctis: Un mail pasó de casilla en casilla informando sobre la ‘designación de un corrupto’ [...] Los autores de esta cadena llaman a los ‘sanjuaninos con memoria’ para que continúen la lista y no corten la cadena y relacionen al nuevo funcionario con el gobierno más corrupto, el de Jorge Escobar, con el consumo de estupefacientes, con el caso de María Rosa Pacheco de Balmaceda, con los nuevos ricos y con un caso de violencia familiar. Además en el mail se



exige la renuncia de De Sanctis y la investigación de los supuestos delitos cometidos”. El 15 de abril de 2002 el mismo diario denunció que De Sanctis había sido acusado por querer acceder a compensaciones inapropiadas. Por último, un medio local también afirmó que el actor había sido escrachado por organizaciones feministas durante el día internacional de la mujer (documentos 14 y 15 de la carpeta agregada de prueba documental de la parte querellante). En este marco, es claro que las afirmaciones realizadas por la actora estaban basadas en hechos que —al momento de ser difundidos— se encontraban en el dominio público. Por consiguiente, éstas no atentaron contra el derecho al honor y a la intimidad del actor.

Luego, de conformidad con lo establecido por esta Procuración General en el caso S.C. M. 1109, L. XLVIII, “Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/ Martínez, Carlos José s/ daños y perjuicios”, citado, los dichos atribuidos a la demandada que encierran juicios de valor —aquellos relacionados con su ideología, su desempeño como funcionario público y sus condiciones éticas para desempeñarse como Ministro de Educación— también gozan, en el caso, de protección constitucional en tanto no dejan traslucir un ejercicio abusivo por parte del accionada de su derecho a la libertad de expresión. Sin perjuicio de que esas manifestaciones pudieron resultar hirientes para el actor, no constituyen un insulto o una vejación gratuita o injustificada, sino que muestran una relación con las ideas expuestas (Fallos 335:2150, considerando 12 y sus citas). Cabe recordar que en el debate sobre temas de interés público no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquéllas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o la población (Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú”, sentencia del 6 de febrero de 2001, párr. 152; “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay”, sentencia del 31 de

agosto de 2004, párr. 83; “Caso Kimel vs. Argentina”, sentencia del 2 de mayo de 2008, párr. 88).

Finalmente, corresponde destacar que de no prosperar el presente recurso, la sanción pecuniaria ciertamente tendría un efecto inhibitor en el debate público sobre cuestiones de interés general. Tal como expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos “el temor a la sanción civil [...] puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público” (“Caso Tristán Donoso vs. Panamá”, cit., párr. 129).

-VI-

Por lo expuesto, opino que cabe hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2014.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBÓ

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Procuradora General de la Nación  
Procuraduría General de la Nación